



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"

"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO LABORAL.
EXPEDIENTE NÚMERO: 410/22-2023/JL-I.

- Instituto Mexicano del Seguro Social (tercero interesado).
- Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (tercero interesado).

En el expediente número 410/22-2023/JL-I, relativo al Procedimiento Ordinario Laboral, promovido por Rosa María Hernández Pérez en contra de 1) Comercializadora Electrohogar Dinora S.A. de C.V. y 2) Víctor Manuel Marín Dzul; con fecha 05 de abril de 2024, se dictó un proveído que en su parte conducente dice:

"...Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. San Francisco de Campeche, Campeche, 05 de abril de 2024.

Vistos: 1) Con el estado procesal que guardan los presentes autos; 2) con el escrito de fecha 31 de enero de 2024, suscrito por el licenciado Carlos Manuel Serrano Flores, apoderado jurídico de la parte actora, mediante el cual hace uso de su derecho de réplica, y realiza diversas solicitudes. En consecuencia, se acuerda:

PRIMERO: Revocación y nombramiento de apoderados legales de la parte actora.

a) Revocación de Apoderada de la parte actora.

En atención a la petición de la parte actora en su escrito de fecha 31 de enero de 2024, se revoca la personalidad jurídica de la licenciada Raquel Lolbeh Escobar Novelo, como apoderada jurídica de la ciudadana Rosa María Hernández Pérez -parte actora-, reconocida mediante proveído de fecha 14 de septiembre de 2023, específicamente en el PUNTO SEGUNDO, por lo que se deja sin efectos dicho nombramiento.

b) Apoderada de la parte actora.

En atención a la solicitud del apoderado jurídico de la ciudadana Rosa María Hernández Pérez -parte actora-, respecto a que se reconozca la personalidad de la licenciada Bertha Guadalupe Paredes Campo como apoderada jurídica de la parte actora; de conformidad con lo previsto en las fracciones I y II del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, no se reconoce dicha personalidad, toda vez que la mencionada no se encuentra inserta en la carta poder de fecha 16 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Se admite réplica.

Con fundamento en el primer párrafo del ordinal 873-B de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se recepciona las réplicas y objeciones ofrecidas por la parte actora, respecto a la contestación del ciudadano Víctor Manuel Marín Dzul y la moral Electrohogar Dinora S.A. de C.V. -partes demandadas-, presentado el día 27 de febrero de 2024 ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, cumpliendo así con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

Respecto de las manifestaciones realizadas por la parte actora, éstas no se enuncian en el presente acuerdo en razón de que constan en el escrito, el cual integra este expediente.

Se toma nota de las objeciones realizadas por la parte actora, en cuanto al escrito de contestación del demandado, mismas que no se plasman en el presente acuerdo por encontrarse insertas en el escrito, el cual forma parte de este expediente.

Objeciones que serán valoradas y estudiadas en su momento procesal oportuno.

TERCERO: Vista para la contrarréplica.

En términos de la primera parte del primer párrafo del artículo 873-C, en relación con la fracción VII del artículo 3º. Ter, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, córrase traslado de las réplicas formuladas por la parte actora, así como de sus anexos -documentos que se encuentran disponibles en el expediente digital y se ponen a su disposición en el local del Tribunal- si así lo estima necesario el ciudadano Víctor Manuel Marín Dzul y la moral Electrohogar Dinora S.A. de C.V. -partes demandadas- a fin de que en un plazo de 5 días hábiles siguientes al día siguiente hábil en que surta efectos su emplazamiento, plantee su contrarréplica o en su caso, objete las pruebas de su contraparte y en su caso ofrezca pruebas en relación a tales objeciones o bien de la contrarréplica planteada.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"



"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

Se le recuerda a la parte demandada que, al presentar su contrarréplica, de conformidad con lo establecido en la segunda y tercera parte del primer párrafo del numeral 873-C de la Ley Federal del Trabajo en vigor, deberá acompañar copias para su traslado a la **parte actora**, así como copias de las pruebas que ofrezca en relación a su contrarréplica.

Por último, se le hace saber a la **parte demandada** que, en caso de no formular su contrarréplica o de no presentarla en el plazo concedido, se le tendrá por precluido su derecho de plantearla, así como de objetar las pruebas de su contraparte o bien de ofrecer pruebas y se continuará con el procedimiento, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del numeral 873-C de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

CUARTO: Se recepciona Recurso de Reconsideración.

En atención a lo manifestado por el **apoderado jurídico de la parte actora**, en su escrito de cuenta, con fundamento en el párrafo tercero del artículo 871, en relación con el inciso e) del numeral 873-E, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se recepciona el Recurso de Reconsideración promovido por el licenciado Carlos Manuel Serrano Flores, apoderado jurídico de la parte actora, respecto del proveído dictado por el Secretario Instructor en este asunto laboral, el 17 de enero de 2024.

No obstante, se le hace saber a la **parte actora**, que el referido recurso se sustanciará y resolverá de plano en la **Audiencia Preliminar**, al ser ese el momento procesal oportuno para ello, una vez que el Tribunal escuche a las partes involucradas en esta causa laboral.

En consecuencia, se da **vista al ciudadano Víctor Manuel Marín Dzul y la moral Electrohogar Dinora S.A. de C.V. –parte demandada-** para que, en el **término de 3 días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, manifieste lo que a su **derecho corresponda**, en relación con el Recurso de Reconsideración promovido por las partes demandadas.

QUINTO: Se recepciona Incidente de Personalidad.

En atención a lo manifestado por la **parte actora**, en su escrito de demanda, en términos del ordinal 762, fracción II y 763 Bis, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se recepciona el Incidente de Personalidad promovido por el licenciado Carlos Manuel Serrano Flores, apoderado jurídico de la parte actora. Además, se le hace de conocimiento a la **parte promovente**, que el incidente se sustanciará y resolverá en **Audiencia Preliminar**, después de que el Tribunal escuche a las partes involucradas, lo anterior por ser ese el momento procesal oportuno para ello.

Con fundamento en la fracción III, del apartado B, del ordinal 872, en relación con artículo 871, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se recepcionan las **pruebas ofrecidas** por la **parte actora**, relativas al **Incidente de Competencia** promovido por la misma, los cuales no se plasman en este acuerdo por encontrarse insertos en dicho documento, el cual además integra este expediente.

No obstante, para mayor claridad de cuáles son las pruebas que ofreció la **parte actora**, este Juzgado Laboral hace una relación sucinta de ellas:

- I. **Instrumental de actuaciones.** Consistentes en todas y cada una de las que obren en el expediente.
- II. **Presunciones legales y humanas.** De todo lo actuado en el expediente.

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la **Audiencia Preliminar**, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

-Apercibimientos-

En ese contexto, se le recuerda al **apoderado jurídico de la parte actora** que, de acuerdo al segundo párrafo del artículo 763-Bis, en relación con el numeral 48, párrafo cuarto, ambos de la Ley Federal del Trabajo, a quien promueva un incidente notoriamente improcedente, podría hacerse acreedor de una multa de hasta 100 veces la Unidad de Medida y Actualización.

SEXTO: Se reserva fijar fecha y hora para diligencia de reinstalación.

En virtud de las manifestaciones realizadas por el **apoderado jurídico de la parte actora**, en su escrito de réplica, se tiene a la **parte actora** aceptando el Ofrecimiento de Trabajo, realizado por la parte demandada en su escrito de contestación, sin embargo, toda vez que en el presente asunto existen indicios de acoso sexual sufrido por la parte actora y, en virtud de que el Secretario Instructor carece de facultades para calificar el ofrecimiento de trabajo, esta Autoridad Laboral se reserva de fijar fecha y hora para la diligencia de Reinstalación, a fin de



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"



"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

no poner en peligro la dignidad de la trabajadora y garantizar un ambiente laboral libre de discriminación y violencia, de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 3° de la Ley Federal de Trabajo.

Sirve de sustento a lo anterior, las tesis VII.2º.A.T.71 L¹ y XIX.2º.1 L (10ª).²

SÉPTIMO: Se autorizan copias certificadas.

En atención a lo solicitado por el apoderado jurídico de la parte actora, con fundamento en el artículo 723 de la Ley Federal del trabajo en vigor, se ordena expedir un juego de copias certificadas del oficio número 89/23-2024/JL-I, dirigido a la Dirección General de la Fiscalía General del Estado de Campeche, mismo que obra en autos del presente expediente, previo cotejo y constancia de recibido que se deje asentado en autos.

OCTAVO: Acumulación.

Intégrese a este expediente la promoción número 724 y documentación descrita en el apartado de vistos, para que obren conforme a Derecho corresponda, tal y como lo señalan las fracciones VI y XI del artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

NOVENO: Notificaciones.

Se comisiona al Actuario y/o Notificador de la Adscripción, que de conformidad con el artículo 739 Ter fracción III y IV de la Ley Federal del Trabajo, deberá de notificar el presente proveído, a las partes siguientes:

<ul style="list-style-type: none"> Rosa María Hernández Pérez (parte actora) Comercializadora Electrohogar Dinora de C.V. (parte demandada) Víctor Manuel Marín Dzul (parte demandada) 	Buzón electrónico
<ul style="list-style-type: none"> Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (tercero interesado) Instituto Mexicano del Seguro Social (tercero interesado) 	Boletín o estrados

Notifíquese y cúmplase. Así lo provee y firma, el Licenciado Erik Fernando Ek Yañez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche..."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE.....

San Francisco de Campeche, Campeche, a 11 de abril de 2024.

Licenciado Erik Fernando Ek Yañez
Licenciado Erik Fernando Ek Yañez
Secretario de Instrucción Interino



¹ Registro digital: 181517. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia(s): Laboral. Tesis: VII.2º.A.T.71 L. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Mayo de 2004, página 1805. Tipo: Aislada
OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. SU CALIFICACIÓN DEBE REALIZARSE EN EL LAUDO Y NO DURANTE LA ETAPA DE DESAHOGO DE PRUEBAS.

La calificación del ofrecimiento de trabajo debe realizarse hasta el momento en que se dicte el laudo correspondiente, no en la etapa de desahogo de pruebas, pues siendo una figura que tiene trascendencia en el establecimiento de la carga probatoria en cuanto al despido, es evidente que es en el laudo donde la Junta de Conciliación y Arbitraje cuenta con los elementos pertinentes para poder determinar si la oferta de trabajo es de buena o mala fe, con base en el resultado obtenido del material probatorio aportado por las partes y con la apreciación de los hechos en conciencia, en términos de los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, ya que sólo con la ponderación de todos esos elementos estaría en aptitud de determinar si el ofrecimiento revela la voluntad del patrón en continuar con la relación laboral en iguales o mejores condiciones en que venía desarrollándose o, por el contrario, si sólo se hizo con el propósito de revertir la carga probatoria en contra del trabajador.

² Registro digital: 2004735. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Constitucional, Laboral. Tesis: XIX.2o.1 L (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, página 1835. Tipo: Aislada
OFERTA DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN BAJO LA PERSPECTIVA DE GÉNERO Y EL DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN.

Si en la demanda la trabajadora adujo, entre otros hechos, que fue objeto de acoso sexual por un directivo de la empresa demandada, y que esto lo denunció al gerente, quien lejos de tomar las medidas protectoras conducentes, ejerció represalias en su contra, la Junta, al calificar la oferta de trabajo, debe realizar un escrutinio más estricto de la propuesta pues, además de verificar las condiciones fundamentales de la relación laboral como el puesto, salario, jornada u horario que, por regla general y conforme a la jurisprudencia debe tomar en consideración; en este tipo de casos, debe tener en cuenta lo que el empleador respondió al contestar la demanda, en términos del artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal de Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, dado que si se condujo con evasivas, al omitir informar si investigó o no los hechos relativos al acoso sexual laboral, no obstante que el artículo 132, fracción VI, de la referida ley y vigencia, le impone la obligación de guardar a los trabajadores la debida consideración, absteniéndose de maltrato de palabra o de obra, lo que se traduce que el ambiente laboral a su cargo debe estar libre de cualquier trato atentatorio contra la dignidad, integridad y seguridad de la trabajadora, es indudable que el ofrecimiento de trabajo debe calificarse de mala fe, por más que las referidas condiciones fundamentales de la relación laboral aparezcan bondadosas, pues lo contrario implicaría obligar a la empleada a exponerse a un ambiente hostil a su dignidad, integridad y seguridad. Adicionalmente, deberá dar vista a la Inspección del Trabajo, para que proceda conforme a sus atribuciones, en términos del artículo 540, fracción I, de la propia ley, habida cuenta que a partir de la reforma al artículo 1o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 10 de junio de 2011, es obligación de nuestro país observar lo dispuesto por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención Belém do Pará), en cuyo artículo 7, apartados b y c, debe procederse con la debida diligencia para investigar y sancionar la violencia contra la mujer, entre los que quedan incluidos los casos de acoso laboral, respecto a los cuales no existe reglamentación específica.